

Circular.

AMORTIZACION.

Con fecha 23 de Diciembre de 1819 se comunicó por esta Intendencia á todas las Justicias y Autoridades civiles de los pueblos de esta Provincia, la órden circular siguiente.

„El Excmo. Sr. D. Victor Sorét, Director general del Crédito público, me comunicó con fecha 6 de Julio de este año la órden circular que sigue:

Por el artículo 16 del Real decreto de 5 de Agosto del año pasado de 1818 corresponden al Crédito público en cada una de las sucesiones directas de títulos de Grande de España un Vale Real de 600 pesos: en las de Marques uno de 300: otro igual en las de Conde; y en las de Baron y Vizconde uno de 150.

Para ocurrir á las dudas y dificultades que puedan ofrecerse respectivamente en los casos que sucedan, asi por parte de los contribuyentes, como por la de las oficinas del Crédito público para la admision de los referidos Vales; he creído conveniente hacer las declaraciones siguientes:

1.^a Que los Comisionados del Establecimiento, en los casos que ocurran de los arriba expresados, admitan Vales Reales comunes cualquiera que fuere su creacion.

2.^a Queda al arbitrio del interesado contribuyente pagar el impuesto en un Vale Real comun, ó dividido en consolidado y *no consolidado*; mas en este caso será la tercera parte del comun en consolidado, y las dos restantes en no consolidado como equivalentes al comun.

3.^a En iguales términos, y no en otro papel de crédito, podrán satisfacer dichos interesados, y lo propio los que heredasen mayorazgos y vínculos sin título, el 10 por 100, que tambien se les impone por el referido Real decreto de 5 de Agosto, del total de rentas que unos y otros heredasen, abonándoles los réditos que lleven de engagos los Vales comunes y consolidados hasta el dia de la entrega.

4.^a Para saber lo que legítimamente pertenece al Crédito público por el citado 10 por 100, cuidarán los Comisionados y Contadores de exigir relaciones juradas de todos los bienes y rentas que heredasen, bajo el mismo idéntico sistema que está mandado observar para la recaudacion de la media-anualidad, que tambien corresponde al establecimiento en efectivo sobre las herencias transversales de mayorazgos y vínculos, y asi como en estos no deben los sucesores transversales entrar al goce de sus rentas sin haber pagado la media-anata, ó asegurado en forma el reintegro, tampoco los sucesores directos podrán egecutarlo sin haber satisfecho el Vale Real de que trata el artículo 2.^o y el 10 por 100 en Vales de que habla el 3.^o

5.^a y última. Que del importe de estos rendimientos se car-

guen los Comisionados en cuenta, que titularán: *impuestos en las sucesiones directas de títulos y mayorazgos*; y acompañarán á las relaciones de los bimestres copias certificadas por los Contadores de las liquidaciones que se formen para las cobranzas del 10 por 100.

Lo que comunico á V. para su respectivo cumplimiento. = Y la traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda, añadiéndoles que en consecuencia de la citada orden no consentirán de modo alguno que los comprendidos en el pago de dichos impuestos tomen posesion de sus herencias desde esta fecha sin que hayan acreditado con documento de las Oficinas del mismo establecimiento haber satisfecho los referidos impuestos, haciendo á V. responsables de las cantidades que deje de percibir dicha dependencia si á los interesados les ponen en posesion sin la expresada circunstancia. Y á fin de que pueda tenerse una noticia exacta de todas las sucesiones directas de títulos, mayorazgos y vínculos que hayan ocurrido en ese pueblo desde 5 de Agosto de 1818 hasta esta fecha, remitirán V. á esta Intendencia en el término de veinte dias un testimonio expreso de todos los sugetos que se hallen en este caso, manifestando si la sucesion ha sido en título de Grande de España, de Marques, Conde, Baron, ó Vizconde, ó si solo ha consistido en los bienes de algun mayorazgo ó vínculo, añadiendo en este último caso las rentas que *anualmente importen.*"

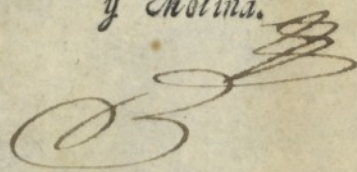
Aunque era de esperar que en cumplimiento de semejante orden se hubiera verificado por todas las Justicias y Autoridades civiles de los pueblos de esta Provincia la remesa de sus respectivos testimonios, en los términos que se les previno, se ha visto con sentimiento que solo lo realizó un corto número de aquellas, y que por esta causa no ha podido hacerse la recaudacion de dichos impuestos con la exactitud y oportunidad tan recomendadas. Estinguido el Crédito público por el Real decreto de 4 de Febrero último, y puesto al cuidado de las Oficinas de Rentas el manejo y Administracion de los arbitrios destinados por el mismo Real decreto á la Caja de Amortizacion, entre los cuales es uno el de los débitos pendientes á favor de la antigua Caja de Consolidacion y Crédito público, es indispensable averiguar lo que se halle devengado, y sin pagar hasta dicho dia 4 de Febrero, por los referidos impuestos sobre herencias directas, á cuyo fin me previno la Direccion general de Rentas en 22 de Junio de este año que adoptase las medidas que estimase á propósito; y considerando que la total reunion de los testimonios pedidos por la preinserta circular podrá facilitar en mucha parte las noticias que se desean para el expresado objeto, he resuelto, á peticion de la Contaduria principal de Rentas, y del Sr. Fiscal de Real Hacienda, expedir la presente circular á

todas las Justicias y demas Autoridades civiles de los pueblos de esta Provincia, á fin de que las que no hayan remitido á las Oficinas del suprimido Crédito público los testimonios que se les reclamaron por la antecedente orden, lo hagan en el improrogable término de un mes, contado desde el recibo de esta, á las Contadurías de Rentas de sus respectivos partidos, expresando en dichos documentos todas las herencias directas de títulos, mayorazgos y vinculos que hayan ocurrido en cada pueblo desde 5 de Agosto de 818 hasta el indicado dia 4 de febrero, manifestando los sugetos que hayan entrado á poseerlas, su residencia, renta anual en que consistan, y la clase de herencia, esto es, si ha sido en título de Grande de España, de Marques, Conde, Baron ó Vizconde, ó si solo ha consistido en los bienes de algun mayorazgo ó vinculo; y las Justicias ó Autoridades que hubiesen realizado la remesa de los indicados testimonios en virtud de dicha anterior orden, los facilitarán en los términos expresados de todas las herencias directas de títulos, mayorazgos y vinculos, ocurridas desde 24 de Diciembre de 1819 hasta el referido dia 4 de Febrero último, bajo apercibimiento de que pasado el indicado término, que por último se asigna á todas, y verificada la menor morosidad en la remesa de dichos testimonios, pasará un comisionado á recogerlos á costa de las mismas Justicias; á cuyo fin encargo muy particularmente á todos los Contadores de Rentas de esta Provincia lleven una razon exácta de las que dejasen de cumplir con cuanto aqui se las previene para que recaiga sobre ellas la pena á que se hiciesen acreedoras por su falta de obediencia á las Autoridades legitimamente constituidas.

Cuya presente circular comunico á V. para su exacto y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 13 de Agosto de 1824.

Juan de Campos
y Molina.



Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de 